



E.L.A. DE TAHIVILLA

EDICTO

La Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de Tahivilla en sesión ordinaria de fecha 15.01.2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de Caminos Rurales, Descansaderos, Abrevaderos y de los derechos y deberes de los usuarios del T.M. de Tahivilla, quedando la citada Ordenanza como se trascribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES, DESCANSADEROS, ABREVADEROS Y DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL T.M. DE TAHIVILLA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales de la Entidad Local Autónoma de Tahivilla, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En combinación con la disposición transitoria segunda de la Ley 5 /2010 de Autonomía local de Andalucía, con respecto a la competencia histórica proveniente de la cesión de los Caminos rurales del extinto INC, y de lo contemplado en el RDL 786/86 TRBRL.

Artículo 2. Definición.

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia local que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, y constan descritos en el inventario de bienes local, o bien se conoce que forman parte de la Entidad Local Autónoma de Tahivilla y su término vecinal, desde su creación, pudiéndose acreditar con cualquier tipo de documento aceptado en derecho, o el testimonio de autoridades y vecinos que así lo puedan acreditar.

Artículo 3. Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Tahivilla comprende todos los caminos públicos de la E.L.A. de Tahivilla, hayan sido objeto o no de deslinde, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados, si existiere o bien en otro tipo de soporte o documento que así lo acredite. Dentro de los caminos de titularidad pública, habrá que distinguir entre los de titularidad local y los de titularidad autonómica. Solo los primeros se someten al régimen jurídico previsto en la presente Ordenanza.



E.L.A. DE TAHIVILLA

El ámbito de aplicación de la siguiente ordenanza se aplicara en los siguientes caminos: Caminos del novillero, Caminos de La Dehesilla, Camino de acceso al Cementerio y Camino de acceso al Descansadero del Pozo del Gallego.

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público de la E.L.A. de Tahivilla y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Derivan, de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación, que se ejercen de conformidad con la Ley 7/1.999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2.006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

CAPÍTULO I. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Facultades y potestades administrativas.

Compete a la Ela de Tahivilla el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6. Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo a la Ela para los servicios propios de la agricultura, ganadería y otros que así se determinen.

Artículo 7. Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 8. Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta

Ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.



E.L.A. DE TAHIVILLA

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE LA E.L.A. DE TAHIVILLA

Artículo 9. Limitaciones.

La E.L.A. de Tahivilla podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año el tránsito y circulación de vehículos.

De forma general se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 40 toneladas por los caminos rurales. Ello no obstante, si las circunstancias climáticas de dicho período hacen innecesario este régimen de protección, la E.L.A. de Tahivilla podrá dejar sin efecto dicha prohibición.

Artículo 10. Usos Excepcionales.

La circulación de vehículos destinados a la corta y saca de madera así como los destinados al transporte de áridos deberán ser autorizados expresamente por la E.L.A. de Tahivilla, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Artículo 11. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán mantener limpios de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de la E.L.A. de Tahivilla.

Artículo 12. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 m. salvo cuando se trate de especies arbóreas o arbustivas, en cuyo caso será de 2 m.

Artículo 13. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

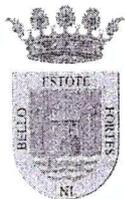
Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de éstas deberán solicitar de esta E.L.A. de Tahivilla la oportuna licencia Municipal.

Artículo 14. Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones deberán solicitar autorización local previa.

Artículo 15. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.



E.L.A. DE TAHIVILLA

Artículo 16. Prohibición.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos o servidumbres de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por las que transcurra un camino deber procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen obstaculización.

El tránsito ganadero y de cualquier otro tipo de animales por los caminos será custodiado y se realizará exclusivamente por la calzada de los mismos. Queda prohibido dejar a los animales sin custodia en los caminos y vías rurales municipales y también en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que estos puedan invadir dichas vías.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 17. El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales de la E.L.A. de Tahivilla, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1.999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2.006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. **Como consecuencia de lo anterior aquellos linderos que de forma irregular hayan ocupado el camino o una parte serán de inmediato advertidos y tras su notificación pertinente, deben abandonar la ocupación y usurpación del mismo, en el plazo de quince días, debiendo restaurar el bien perturbado a su estado original, previo proyecto que entregara en la E.L.A. de Tahivilla, de no hacerlo se actuara de oficio trasladando los gastos inherentes a este deslinde o rescate al usurpador del bien, e incluso se dará parte a la Fiscalía para depurar las responsabilidades civiles o penales que se puedan derivar de su forma de proceder.**

Artículo 18. Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ela el ejercicio en las condiciones y forma señalados en la Ley 7/1.999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2.006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, de las siguientes potestades:



E.L.A. DE TAHIVILLA

a) Potestad de investigación.

b) Potestad de deslinde.

c) Potestad de recuperación de oficio.

d) Potestad de desahucio administrativo.

La E.L.A. de Tahivilla podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

CAPÍTULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 19. Desafectación.

La E.L.A. de Tahivilla podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 20. Modificación del trazado.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Local podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Disposiciones generales.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.
2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
 - b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en vías pecuarias.



E.L.A. DE TAHIVILLA

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

3. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

c) La corta o tala de árboles existentes.

d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

e) La usurpación de servidumbres colindantes con los caminos o de cualquier bien de dominio público.

f) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.

g) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria, así como cualquier labor ganadera sobre el camino que afecte su conservación o seguridad de los demás usuarios.

h) Romper, labrar o sembrar los límites del camino, así como los bienes de dominios públicos ocupados por estos y de los elementos funcionales tales como servidumbres, cunetas, taludes, márgenes de los caminos municipales, apeaderos, descansaderos, abrevaderos, y análogos.

i) La realización en los caminos municipales de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización municipal.

j) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

4. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, residuos, tierras, zahorras etc.)

c) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.

Invadir con tierras, como consecuencia de labores agrícolas en las fincas colindantes, la calzada, cunetas, taludes o márgenes de los caminos municipales, u ocasionar daños en los caminos por maniobrar indebidamente con la maquinaria agrícola.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

e) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.



E.L.A. DE TAHIVILLA

f) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

Artículo 23. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Presidente de la Entidad Local Autónoma de Tahivilla, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en los miembros del Gobierno local.

Artículo 24. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600,00 euros; las graves con multa desde 600,01 euros hasta 3.000,00 euros; y las infracciones muy graves con multa desde 3.000,01 euros hasta 10.000,00 euros. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 25. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

La E.L.A. de Tahivilla podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

La E.L.A. de Tahivilla podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13 de esa norma, cuando requerido, cautelar o



E.L.A. DE TAHIVILLA

definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza.

CAPÍTULO VI

Artículo 26. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso- administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la zona, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 26 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y nunca después de transcurridos dos meses desde su publicación en el BOP, para que se pueda hacer una campaña informativa a la población en general y en particular a los linderos de los caminos.

En Tahivilla a 19 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE,
Edo. Diego España Calderón

